

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 500
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 525
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Las leyes, ordenes y mandatos que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Real Decreto de 10 de Enero de 1921, que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (R. D. G.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, S. A. R. El Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

El Sr. D. de conformidad con lo puesto por el Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, se ha acordado que en la relación con los expedientes incoados al amparo de la Ley de Auxilios a las Industrias de 2 de Marzo de 1917, cuya tramitación tiene en suspenso por los motivos que expresa, se le dé Real orden de dila. a V. E. para su documentación y efectos consistentes, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1921. D. 466. Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 1.º de Diciembre de 1920.

PRESIDENCIA DEL SR. CO. BIENVENIDO

ALVAREZ MATEOS, VICEPRESIDENTE. Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los cuales pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la Ley le concede.

Comisión Mixta de Reclutamiento

Personal.—Capital.—Habiendo expirado el día 1.º del actual el plazo concedido para presentación de solicitudes a las plazas de Mélicos civiles, uno propietario y suplente el otro, vocales de la Comisión Mixta de Reclutamiento, que han de actuar durante el año 1921, conforme a las bases del concurso habido por esta Comisión, para la provisión de aquellos cargos y cuyo anuncio apareció en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia

correspondiente al miércoles 17 de Noviembre último, y dada cuenta por el Sr. Secretario de las instancias presentadas por D. Jesus Terán Alonso, P. Vicente Hernán de la Fuente, don Julio Durán López y D. Casimiro Lozano; la Comisión teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 31 y 182 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, procedió en virtud de votación al nombramiento de los expresados Mélicos, propietario y suplente, recayendo tales nombramientos, respectivamente, en los Sres. D. Vicente Hernán de la Fuente, vecino de Segovia, que obtuvo cuatro votos, y en D. Julio Durán López, Médico titular de Zamarramala, que obtuvo tres votos, habiendo también obtenido dos votos D. Casimiro Lozano y uno don Jesus Terán Alonso.

Contabilidad provincial.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia en la que éste manifiesta la imposibilidad de continuar ocupando las habitaciones particulares del Gobierno civil en las condiciones en que se encuentran, respecto a mobiliario, utensilios y otros servicios, totalmente indispensables e interesando se practique en dichas habitaciones las reparaciones, arreglos y adquisiciones precisas para colocarlo en condiciones, ya que no de lujo, si del decoro que el desempeño del cargo exige, y teniendo en cuenta lo informado por la Contaduría de fondos provinciales y que esta casa agotado el crédito que en presupuesto existe para reparación, reposición y conservación de los muebles y efectos que la Diputación tiene en las habitaciones del Sr. Gobernador civil de la provincia, la Comisión acuerda se manifieste a dicho Sr. Gobernador civil, no ser posible acceder de momento a su pretensión, pero que en el deseo de complacerle propondrá a la Diputación, en las próximas sesiones, una transferencia de crédito para poder hacer la reposición de mobiliario según pretende.

Sección de Expositos.—Zarzuela del Monte.—Solicitado por Genoveva Hernández Galindo, vecina de Zarzuela del Monte, la sea devuelta la niña Anselma García Hernánz hija suya, que depositó en el torno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y justificados respecto de la pretensión los extremos exigidos, la Comisión acuerda la inmediata entrega de la referida niña a la solicitante, previas las formalidades reglamentarias que deberán llevarse a cabo por el Sr. Director de los referidos Establecimientos de Beneficencia, Maque de Carcos. Respondiendo a una súplica formulada por el Alcalde de Maque de Carcos;

la Comisión acuerda conceder a varios jóvenes de aquella localidad la banda de música de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para los días 25 al 28 inclusive de este mes, con las condiciones reglamentarias.

Prisión provincial.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Jefe de la Prisión provincial participando ser costumbre de años anteriores dar una comida extraordinaria a los reclusos de dicha Prisión con motivo de las fiestas de Nochebuena; la Comisión acuerda de conformidad con lo indicado por el Jefe de la citada Prisión, se dé a los reclusos una comida extraordinaria comparable a años anteriores, en el día acostumbrado.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentada por el Sr. Depositario de fondos provinciales la factura de 200 pesetas importe de un trinchero, portes y embalajes adquirido para el comedor del Sr. Gobernador civil de la provincia, y considerando que en el capítulo 12 del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año, existe crédito suficiente para el abono de la indicada factura, la Comisión acuerda aprobarla, y que se devuelva a Contaduría para que sirva de justificante en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Contabilidad.—Capital.—La Comisión acuerda que como de costumbre en el año actual y con cargo al capítulo 8.º de imprevistos del presupuesto en ejercicio, se abonen como gratificación de Pascuas, al Conserje, Ordenanzas y otros servidores de la Corporación, las cantidades que a continuación se expresan:

- Al Conserje, D. Carlos Sanz, 40 pesetas.
- Al Ordenanza D. Faustino V. 25
- Al Id. D. Tomás Rubio, 25
- Al Jefe de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Higinio San Frutos, 20
- Al siller de la portería, 20
- Al anciano, Pablo Gómez, 10
- Al anciano, Domingo Martín, 10
- Santiago Aragón, 10
- Mariano Lázaro, 10
- Ángel Gómez, 10
- Pedro Ruiz, 10
- Al estador del Hospicio, Pablo Yagüe, 10
- Mariano Zapatera, 10
- Tomás González, 10
- Al mozo encargado de servicios manuales en el Manicomio, Francisco García, 10
- Al Id. Anselmo Ceballos, 10
- A. D. Elay Cabadas, 10

Alcorno del distrito, Pedro Jiménez, 20
 Al barrendero de la calle, Víctor García, 5
 Alos Ordenanzas de Telégrafos, 10
 Alos camareros municipales, 15

Y se levanta la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 11 de Diciembre de 1920.
 El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V. B.º El Vicepresidente, Bienvenido Alvarez Mateos.

Cuerpo de Telégrafos

Sección de Segovia

ANUNCIO
 Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca a concurso de propietarios, para arrendamiento de un local adecuado con destino a los servicios de esta Sección de Telégrafos, por tiempo de cinco años, precio máximo de cinco mil pesetas anuales y demás condiciones reglamentarias.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la presentación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a las horas de oficina, en donde pueden enterarse antes de las bases del concurso.

Segovia, 4 de Febrero de 1921.—El Jefe de la Sección, Antonio Gimeno.

Juzgado municipal de Villar de Saobrepaña

Hállandose vacante la suplencia de Secretario de este Juzgado municipal se anuncia su provisión a traslado o ascenso en la forma que dispone el artículo 5 de los Reales decretos de 22 de Noviembre y 9 de Diciembre del año 1920, dirigiendo los aspirantes a dicha vacante las solicitudes y documentos que justifican su personalidad en el plazo de treinta días, a contar en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia y en la Gaceta de Madrid, al señor Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Villar de Saobrepaña, 28 de Enero de 1921.—El Juez municipal, Buenaventura Castañeda.

Sección de Instrucción, reclutamiento y cuerpos diversos

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 14, 15 y 16 del mes de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1920 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a la propuesta por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 presija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cupos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se cita. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean precedentes de cajas enclavadas en cada uno de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la península haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes.

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les correspondan ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiterio, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales para los efectos de revista y suministro, exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del teniente vicario de la región o distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento y real orden telegráfica de 25 de enero de 1916.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las preferencias siguientes:

Primera. Los jefes de cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que le son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinarse a los referidos cuerpos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y antofonvillistas, y de talla inferior a 1,700 metros. A las unidades de ametralladoras que figuran en el estado número 1 se rán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 metros o de las más aproximadas, entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficio de baterista o guarnicionero.

Tercera. A las tropas de Aeronáutica Militar se destinarán, con preferencia, los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto, de aeroplano o presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato, incorporándose desde luego a Guardalajara, los que se destinan a dichas tropas.

Cuarta. A los regimientos mixtos de Artillería de Costa y Melilla y a los de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,660 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Quinta. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (D. O. números 215 y 94); de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, destinándose los sobrantes del primer regimiento que figuran en las citadas relaciones, al segundo de dichos cuerpos.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

Sexta. A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que le son al regimiento de la propia especialidad.

Séptima. A la Brigada Oorera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes gene-

rales de las regiones relaciones nominales, con arreglo a las reales órdenes de 24 de abril y 11 de octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230), no cubriéndose las vacantes de los que les corresponde por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio; disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio en la citada Brigada, y a ser posible del mismo oficio que el recluta que haya causado la vacante.

Octava. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Novena. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos se mentales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décima. A Infantería Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Undécima. Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cupo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Duodécima. Con motivo de la reorganización de las cajas de recluta, debe entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras faciliten reclutas a Infantería de Marina, lo serán las de Oviedo y Tarrasa, respectivamente, y la de Vélez-Málaga, que antes estaba comprendida en la de Málaga.

Décimotercera. En armonía con lo dispuesto en la prevención octava del artículo 2.º de la real orden de 29 de enero de 1920 (D. O. núm. 23) quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la real orden circular de 17 de febrero de 1916 (D. O. núm. 40), dictadas para cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de marzo de 1919 (D. O. núm. 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo, serán socorridos con 0,70 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación a la caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el día 20 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las afiliaciones hasta el día 21, para los destinados a Africa, y hasta el 22, para

los de la Península, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 22, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza en Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presente, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si le correspondiese ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y a los que en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asigna por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agruparán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idoneos los que sean necesarios de los grupos a fines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 17 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo

al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en África.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 13 de Febrero llaven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría; los de los cuerpos de África, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en África, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en África, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de África y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en las reales órdenes de 10 de Enero de 1914 y 2 de Junio de 1920 (C. L. núm. 5 y D. O. núm. 123), disfrutarán, desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten ante el jefe de la caja de recluta su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la primera de dichas disposiciones.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino a África, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. número 146) y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les correspondía servir en los cuerpos de la guarnición de África podrán permutar dicho destino, si ya no lo hubiesen hecho, con arreglo a las reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1920 (D. O. núms. 214 y 269), con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para África, atendiendo a que con estas permittas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de África será destinado al cuerpo de la Península que por sus aptitudes le

corresponda, y el substituto al cuerpo de África en que por sorteo correspondió servir al substituido, si ya no hubiese sido destinado el substituto.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permittas a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la caja, aunque sean voluntarios, sirviendo en cuerpo activo.

Estas permittas se podrán entablar individualmente (los días 17, 18 y 19 de Febrero), previa presentación de instancia dirigida a los jefes de las cajas respectivas, y a la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aun en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas, o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado, expedido por el jefe de la caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad, y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueron menores de veintitrés años.

Para estos substitutos no será preciso otro documento que el certificado a que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tallados ni reconocidos en las cajas, puesto que estando prestando sus servicios en filas tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta, que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

El substituto será reconocido en la caja de recluta por el médico afecto a la misma, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña a la vigente ley de reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro (siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 5 de marzo).

Si por dificultades del momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación (antes del día 19 de Febrero), se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 26 del mismo febrero, debiendo hallarse los substitutos y substituidos el 15 de marzo presentes en los cuerpos activos.

Los referidos substitutos deberán

embarcar para África tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

e) Una vez aprobada la substitución se procederá a filiar al substituto, exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

f) No les será exigido la presentación del certificado de penales.

Art. 8.º Además de las fechas fijadas en el artículo anterior, y sin que sea óbice su incorporación a África, se admitirán nuevas substituciones siempre que lo soliciten en armonía con las reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1920 (D. O. núms. 214 y 269), y también en los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultase inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le comunicó oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo, dentro del expresado plazo de veinte días, una vez declarada la rebeldía del citado substituto, y sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra como tal desertor.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la Península, que designe el Comandante general del territorio de África a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en África, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes correspondía servir en África, y al ser reconocidos en las cajas en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultaren presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en África queden en la Península por haberse acogido a los beneficios de las reales órdenes de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5) y 2 de Junio de 1920 (D. O. núm. 123), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporarse a un cuerpo de África, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la caja de recluta.

7.º En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 9.º Los destinados a Infantería de Marina podrán entablar substituciones con posterioridad al día 21 de Febrero citado.

Art. 10. Se considerarán substituidos, previa solicitud, los reclutas llamados a concentración que por sorteo les haya correspondido servir en África, si presentan en cualquier caja, unida a la instancia, certificado de

haber ingresado un substituto, con arreglo a las reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre últimos (D. O. números 214 y 269), una vez comprobado por la caja en donde se presente la petición, la existencia del substituto en África, quedando en expectación de incorporarse el substituto hasta la confirmación de la existencia de aquél o presentación de otro o declaración de la deserción del primero, en cuyo caso marcharán a África si en el plazo de veinte días no repone la plaza del substituto.

Art. 11. Los substitutos desertores que no se hayan incorporado al cuerpo de destino en África, serán sometidos a expedientes de deserción por las cajas de reclutas donde se presenten, y por las autoridades militares se dispondrá su detención para que sean conducidos por la Guardia civil al territorio de África a que estuviesen destinados.

Art. 12. Los batallones de montaña recibirán precisamente los reclutas de las siguientes cajas: el 1.º de la de Plasencia núm. 95; el 2.º de las de Algeciras núm. 24 y Ronda núm. 31 y el 3.º de las de Orense núm. 103, Alariz núm. 101 y Valdeorras núm. 105.

Art. 13. Efectuado el sorteo para África en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyéndose de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en África han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las cajas de recluta.

Art. 14. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones de África, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 15. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no hayan solicitado computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de reclutas en el sorteo para África; no concediéndoseles tampoco retraso de incorporación a filas a los que no llenen dichos requisitos.

Los Jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley, aplicándoseles en el caso de ser deficiente o escasa la que tengan, lo prevenido en el párrafo anterior, por el que se obliga a permanecer tres meses más en los cuerpos a los que carecen de dicha instrucción, dando cuenta a la superioridad del recluta

do de esta inspección, para que llegue a noticia de este Ministerio.

Art. 16. A partir del 21 de Febrero, emprenderá la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 17. Los reclutas destinados a las citadas unidades en África, se incorporarán a la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 18. El Comandante general de Larache designará las partidas receptoras indispensables para que se encarguen en Cádiz de los reclutas destinados a dicho territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnización o plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 19. Los Jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telegrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual renne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 20. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de reclutas el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesitan, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes del grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 21. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquéllas a quienes afecta el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 22. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civi-

des, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se ponga a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de Guardia Civil que juzgue necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos, y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas, mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación para cuidar del orden auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de examinarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 23. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usarse si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 24. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 10 de febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio y gestionarla de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que cuando en ellas se dispona llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 25. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de abril próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 26. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasaran a revista del mes de abril próximo con la fuerza presente en ellas que tengan en la indicada fecha.

Art. 27. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona, o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1921. Vizconde de Eza.

Señor... (Del Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de 26 de Enero de 1921)

999

Atalaya de Villagonzalo de Coca

Se halla confeccionado el presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el año económico de 1921 a 1922, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Iguualmente, quedan expuestos al público en el mismo sitio que el anterior documento por el término de ocho días, desde que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL, la lista de edificios y solares y el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al ejercicio económico de 1921 a 1922, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que crean justas.

Villagonzalo de Coca, a 30 de Enero de 1921. El Alcalde, Gerardo Arroyo.

Alcaldía de Ciruelos de Coca

Se halla confeccionado el presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el año económico de 1921 a 1922, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Iguualmente quedan expuestos al público en el mismo sitio que el anterior documento por el término de ocho días, desde que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL, la lista de edificios y solares y repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, correspondientes al ejercicio económico de 1921 a 1922, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ciruelos de Coca, a 29 de Enero de 1921. El Alcalde, Vidal de Nicolás.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza

Se halla depositada en dicha Alcaldía a disposición de quien acredite ser su dueño, una res lanar, de las señas que a continuación se expresan por haber aparecido en este término sin dueño conocido.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses matorrales, advirtiéndose que caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo señalado en el artículo 14.º, vendrá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Consistorial, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Santiuste de Pedraza, 26 de Enero de 1921. El Alcalde, Pedro Egido.

Señor. Una res lanar blanca de unos seis años, con marcado de O de pez en la pata izquierda, en la oreja derecha remisado por delante y la izquierda espumada y tuerta.

Alcaldía de Navalmanzano

Hallándose sprida interinamente la plaza de Médico titular de este pueblo y el de Pinarejos, asociados al efecto para la asistencia médica, se anuncia la vacante para su provisión, en propiedad, con la dotación anual de 1.200 pesetas, que se abonarán por trimestres vencidos de los fondos municipales, de las cuales pagará 1.000 el Ayuntamiento de este pueblo, y el de Pinarejos las 300 restantes.

El agraciado que ha de residir en esta localidad como pueblo matriz, que-

da obligado por dicha dotación, así como en lo concerniente a su profesión, las 70 y 10 familias pobres que respectivamente le señalará anualmente dichos Ayuntamientos, individuos que componen el puesto de la Guardia civil del primero de dichos pueblos, preses y pobres de tránsito que lo necesiten y demás casos de oficio que puedan ocurrir, y a cuyo pago resulten responsables los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus instancias a esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, a contar con inclusión de los festivos, desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de los documentos que según las disposiciones vigentes, necesitan para poder desempeñar dicha plaza.

Navalmanzano, 19 de Enero de 1921. El Alcalde, Telesforo Ceballos.

Alcaldía de Cozuelos de Euzen

Don Julián Bernabé González, Alcalde Presidente de Cozuelos de Euzen.

Hago saber: Que hallándose incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 31 de la ley del mozo Serafin Navajo Muñoz, hijo de Gaspar y María, nacido en esta el día 12 de Octubre de 1900, y como esta Alcaldía tuviera noticias extraordinarias que este y sus padres residen en la Villa y Corte de Madrid y Distrito de la Universidad, se comunicó a la tenencia de Alcaldía de dicho Distrito por si hubiese sido incluido dicho mozo en aquel alistamiento como comprendido en el caso 1.º del repetido artículo 31, eliminarle de éste.

Dicha tenencia de Alcaldía comunicó a esta con fecha 27 del actual, diciendo ignoraba el paradero de dicho mozo y por consiguiente se hallaba conforme con el alistamiento en dicho Distrito.

Por lo cual y como se ignora el paradero de dicho mozo, así como el de sus padres, se le cita por medio de la presente, para que comparezca en estas Casas Consistoriales en los días y horas y para los actos siguientes:

1.º A la rectificación del alistamiento el día 30 del actual a las diez.

2.º A la rectificación del día y de la hora de las listas el día 13 del próximo mes de Febrero a las diez.

3.º Al sorteo que tendrá lugar el día 20 del mismo a las diez y.

4.º A la clasificación y declaración de soldados que tendrá efecto el día 6 de Marzo a las once.

Dicho mozo si no comparece a ninguno de los actos que se le convoca, será declarado próingo según los artículos 157 del Reglamento de 1905.

Cozuelos de Euzen, 28 de Enero de 1921. El Alcalde, Julián Bernabé.

Municipio de Casta

Vacantes las plazas de Secretario, Secretario suplente y Alguacil de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por término de treinta días, contados desde el día en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes habrán de acreditar documentalmente su personalidad y aptitud para el desempeño del cargo, respectivo que estará dotado con los derechos de arancel; dirigidos sus solicitudes al digno Sr. Jefe de instrucción y primera instancia de Sanlúcar, a cuyo partido judicial pertenece este Juzgado.

Casta, 1.º de Febrero de 1921. El Jefe municipal, Basilio Vega.